

Artículo 5º. - Obligación de declarar alteraciones catastrales.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.

b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública, o si procede, del documento en que se formalice la variación.

Artículo 6º. - Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada el 16 de febrero de 2007, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008, y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.»

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2003 (Boletín Oficial de la Provincia nº 72 de fecha 28 de marzo de 2003).

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2006 para el tipo de gravamen del IBI Rústico (Boletín Oficial de la Provincia nº 297 de fecha 29 de diciembre de 2006).

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2007 para el tipo de gravamen del IBI Urbano (Boletín Oficial de la Provincia nº 90 de fecha 4 de mayo de 2007).

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 para la inclusión del apartado 4 del artículo 4º (Boletín Oficial de la Provincia nº 248 de fecha 28 de diciembre de 2011).

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2012 para la eliminación del apartado 4 del artículo 4º.

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de junio de 2013 en la redacción del texto del artículo 5º.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Pilar de la Horadada, 28 de agosto de 2013

EL ALCALDE-PRESIDENTE

José Fidel Ros Samper

1316262

EDICTO

Finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2013, de aprobación inicial de la

modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías y Materiales, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 135, de 18 de julio de 2013 y no habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna, queda elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo de aprobación provisional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza:

«ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS Y MATERIALES

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas a los garajes; almacenes; locales comerciales de los inmuebles; de aparcamientos de superficie, así como de los solares destinados temporalmente a esta actividad.

b) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales de cualquier clase.

2. Se entiende por vado permanente en la vía pública toda modificación de la estructura de la acera o bordillo, destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a fincas colindantes con la vía pública.

En el caso de la no existencia de vado permanente se presume que se produce la utilización o aprovechamiento, siempre que en las puertas de la finca de que se trate, existan carrilladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos o, vallado delimitador de vehículos.

La citada presunción no surtirá efecto si el sujeto pasivo de esta tasa presentara una declaración responsable manifestando el no uso de paso de vehículos, ni acceso con vehículo al interior de su parcela o local, o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

3. La entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes con reserva de la vía pública, permitirá la entrada y salida durante las veinticuatro horas del día y, frente a los mismos no podrá estacionar vehículo alguno, ni siquiera el de su titular, salvo que en el mismo permanezca un conductor que pueda desplazarlo de inmediato cuando sea necesario. En todo caso será necesaria la obtención y colocación de la correspondiente placa, distintivo o señal en lugar visible junto a la entrada de vehículos

4. Las reservas permanentes de la vía pública, permitirán el estacionamiento exclusivo y parada de vehículos en la vía pública. Las reservas permanentes podrán ser comerciales o turísticas.

Se entiende por reserva permanente de la vía pública, la acotación de una determinada zona de estacionamiento

en la calzada, para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados.

Las reservas, podrán venir motivadas por actividades comerciales o industriales, turísticas, centros de gran atracción de tráfico, el estacionamiento de autoridades oficiales, centros sanitarios, autobuses escolares en las proximidades de los colegios, minusválidos, centros religiosos, medios de difusión, razones de seguridad pública, autoescuelas, autobuses del servicio público urbano, taxis y, otras reservas previo acuerdo de la Corporación Municipal.

5. Las reservas excepcionales de la vía pública para carga y descarga de mercancías y materiales.

Se entiende por carga y descarga sobre la vía pública, la acción y efecto de trasladar una mercancía o material desde una finca a un vehículo estacionado en la misma o viceversa.

Podrán concederse excepcionalmente este tipo de reservas para ejecutar operaciones de carga y descarga de materiales de obras, mudanzas de viviendas o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento de los demás vehículos durante los horarios autorizados.

6. Estos conceptos y la consiguiente obligación de contribuir por la entrada de vehículos y/o reserva de la vía pública, son independientes entre sí.

7. Se considerarán suspendidas las autorizaciones durante los días y horas establecidas, cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia o programadas, autorizadas por el Ayuntamiento, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas, será sujeto pasivo el solicitante o el beneficiario de la licencia.

Artículo 4º. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso o el aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose iniciada:

a) Tras adoptarse la resolución administrativa que no se ejecutará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento especial, con independencia de reunir o no las condiciones exigibles si este se hubiese iniciado sin solicitar la licencia.

2. Para la notificación de la resolución administrativa el interesado deberá de acreditar el pago del importe de la Tasa por el régimen de autoliquidación basándose en los datos que aportados en la solicitud, de los trabajos de verificación por parte de la Administración competente y lo establecido en la presente Ordenanza.

3. En el caso de un tipo de aprovechamiento que implica la colocación de placas, distintivos o señales se deberá de acreditar el pago del importe de las placas por régimen de autoliquidación o liquidación de ingreso directo, igualmente de forma previa a la notificación del acuerdo de autorización de la licencia de aprovechamiento especial objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

4. Cuando el devengo se produce con posterioridad al 1 de Enero de cada año, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. En el caso de viviendas unifamiliares, solares, locales o establecimientos que forman una única finca, sin división posible, una vez concedida la licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial, los cambios de titularidad de dichos inmuebles a efectos del IBI surtirán efecto en la presente Tasa en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión, salvo declaración expresa en contrario en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de la transmisión.

Los cambios de modalidad de las autorizaciones concedidas, los cambios de titular de los inmuebles no incluidos en el apartado anterior 5 y las modificaciones de los elementos tributarios, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración tributaria competente.

6. La declaración o solicitud de baja de cualquiera de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza, surtirán efecto en el trimestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

7. En el caso de un tipo de aprovechamiento que implica la colocación de placas, distintivos o señales, la baja surtirá efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su entrega a la Administración competente.

8. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

9. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una Ordenanza municipal, una disposición con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. - Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa.

A) Vado permanente en vía pública para entrada de vehículos, cuando la reserva sea inferior a 3 metros:

- Hasta 2 vehículos: 25,00 euros.

- Por cada vehículo de más: 13,00 euros.

En los casos en que la reserva supere 3 metros, esta tarifa se incrementará en 8,00 euros por metro.

B) Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías por cada tres metros: 25 euros.

2. Cuando sea necesaria la provisión y colocación de placas, distintivos o señales el contribuyente deberá abonar la cantidad que se determine por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, siendo el importe máximo el coste de la misma para el Ayuntamiento.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, con carácter previo, deberán formular la oportuna solicitud en la Administración competente.

En los casos de modificación del hecho imponible sin solicitud expresa del particular se procederá a formular una propuesta de alta en el padrón, que previo los informes municipales, realizados por los servicios competentes, dará lugar a la emisión del correspondiente acto administrativo de alta en el padrón municipal.

2. Las fincas tributarán por una cuota independientemente de la situación o zona de ubicación.

3. Estarán sujetas al pago todas las entradas de vehículos con vado permanente en la vía pública es decir todas aquellas entradas para las cuales se haya modificado la estructura de la acera o bordillo para facilitar el acceso de los vehículos, o se presume su utilización o aprovechamiento, siempre que en las puertas de la finca de que se trate, existan carrilladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos o, vallado delimitador de vehículos o se constate por la Administración competente el uso o aprovechamiento especial.

4. Cuando sea necesaria la provisión y colocación de placas, distintivos o señales el contribuyente habrá de abonar el precio establecido con independencia de la presente Tasa. La falta de su instalación impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho, quedando prohibida cualquier otro que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.

5. Los cambios de modalidad de las autorizaciones concedidas, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios. Se considerará como una nueva licencia, que podrá ser concedida, previa comprobación de los servicios técnicos municipales y siempre que se cumplan las condiciones necesarias.

6. Los cambios de titulares en el caso de inmuebles en los cuales se realiza una actividad, se considerarán como una nueva licencia y serán solicitados por los interesados aportando los documentos justificativos necesarios. Esta nueva licencia que podrá ser concedida, previa comprobación de los servicios técnicos municipales y siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

7. Autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su revocación por la Administración competente.

8. Las Licencias otorgadas quedarán revocadas por el incumplimiento del deber de pago de dos anualidades de la Tasa o por razones de interés público, urbanístico y/o ordenación del tráfico y, en su caso, se procederá por parte del autorizado a la reposición de la acera soportando los gastos que conlleve las obras y devolución de placas, señales o distintivos.

Artículo 9º. – Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de licencia de aprovechamiento especial o utilización del dominio público objeto de esta Ordenanza, cuando sea el caso, se procederá a la tramitación de otras Tasas que procedan, y a su pago, según lo regulado en las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones.

1. Constituyen infracciones:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez finalizado el plazo para el que la licencia fue otorgada.

c) La ocupación de las vías públicas excediendo los límites fijados por la licencia.

d) La colocación de placas, distintivos o señales que no sean oficialmente aprobados y expedidos por el Ayuntamiento.

e) La no supresión de los vados, de las huellas rodadura del paso, de la pintura del balizamiento; que no se efectúe la nivelación de la acera a la altura de la rasante oficial, así como la reposición del bordillo de la acera, con la solicitud de baja de algún aprovechamiento.

2. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

3. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.»

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Pilar de la Horadada, 28 de agosto de 2013

EL ALCALDE-PRESIDENTE

José Fidel Ros Samper

1316263

AYUNTAMIENTO DE ROJALES

EDICTO

Instruido procedimiento al amparo del artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para la declaración de abandono, a los efectos de su tratamiento como residuo sólido urbano, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de los vehículos que se citan a continuación, por haber transcurrido más de dos meses desde que dichos vehículos se encuentran en la vía pública, sin que las personas responsables de los mismos lo hayan retirado:

MARCA	MODELO	MATRÍCULA	TITULAR	POBLACIÓN
CITROËN	XSARA	3149-BUV	DOINALD AYLAND	ROJALES (ALICANTE)
FORD	FIESTA	3452-CLJ	RICARDO GONZALEZ GIMENEZ	ROJALES (ALICANTE)
DODGE	STRATTE	4092-DYZ	MARIO SCHOLZE	SAN PULGENCIO (ALICANTE)
CITROËN	XSARA	4501-FLN	JESUS M. CÁNOVAS ESPINOSA	BENIEL (MURCIA)
NISSAN	PATROL	A-1862-BM	GRAHAN ANDREW SUMMERFIELD	SAN PULGENCIO (ALICANTE)
CITROËN	C-15	A-2366-BM	RALF ZEISEL	ROJALES (ALICANTE)
FIAT	PUNTO	A-2504-CT	VLADIMIRAS USOVAS	ROJALES (ALICANTE)
VOLKSWAGEN	GOLF	A-3499-DP	HANS JOSEF THYSSEN	TORREVEJERA (ALICANTE)
CITROËN	XSARA	A-4048-EC	JOSE M. GARCÍA ORTOS	DOLORES (ALICANTE)
DAEWOO	NEXIA	A-4144-CZ	MARIA GARCÍA GARCÍA	ROJALES (ALICANTE)
VOLKSWAGEN	GOLF	A-5806-DC	LARAO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	TORREVEJERA (ALICANTE)
RENAULT	MEGANE	A-8853-DP	MOHAMED FERHANI	ALICANTE (ALICANTE)
SEAT	600	A-9474-B	TAMAFRAN S. L.	ELCHE (ALICANTE)
SEAT	AROSA	A-9744-DG	SIDNEY BROWN	SAN MIGUEL DE SALINAS (ALICANTE)
CITROËN	ZX	A-9916-BX	JAMES MCCUBBIN	SAN PULGENCIO (ALICANTE)
VOLVO	V 70	AP-51-UDR (GB)	DESCONOCIDO	REINO UNIDO
OPEL	KADETT	ASZ-AA-903 (D)	DESCONOCIDO	ALEMANIA
FORD	FIESTA	CU-0607-F	MELVIN FREDERICK BURT	ORIHUELA (ALICANTE)
BMW		DKC-300 (LT)	DESCONOCIDO	REINO UNIDO
OPEL	ASTRA	GER-CV-886 (D)	DESCONOCIDO	ALEMANIA
VOLKSWAGEN	GOLF	GPS-727 (LT)	DESCONOCIDO	LITUANIA
VOLKSWAGEN	PASSAT	HSC-205 (LT)	DESCONOCIDO	LITUANIA
VOLKSWAGEN	GOLF	JD-59477 (N)	DESCONOCIDO	NORUEGA
MITSUBISHI	COLT	JWBMCNCAANUS02483	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO
ROVER	METRO	L-508-LHX (GB)	DESCONOCIDO	REINO UNIDO
VOLKSWAGEN	GOLF	LGS-332 (LT)	DESCONOCIDO	LITUANIA
RENAULT	MEGANE	M-0548-WM	ERIC JAMES NICHOLSON	ROJALES (ALICANTE)
NISSAN	SUNNY	M-572-MUC (GB)	DESCONOCIDO	REINO UNIDO
FORD	ESCORT	M-3396-EM	MIGUEL MORENO CORTES	ALICANTE (ALICANTE)
CITROËN	AX	M-4909-KP	DJELAL MOKHTAR	ALMORADI (ALICANTE)
VOLKSWAGEN	PASSAT	M-5673-WS	SAQRANI CHERKAOUI	ALICANTE (ALICANTE)
OPEL	CORSA	MU-6433-AB	YEISON RICARDO PEREA CARABALI	TORREVEJERA (ALICANTE)
DAF		N-542-LGP (GB)	DESCONOCIDO	REINO UNIDO
BMW		NKA-936 (LT)	DESCONOCIDO	LITUANIA
FIAT	BRAVO	P-9114-BED	MIRABELA ROJANA PICTOR	FORNENTERA DE SEGURA (ALICANTE)
PEUGEOT	205	PO-1218-BV	PARAISO DE MADERAS S. L.	SAN JUAN DE ALICANTE (ALICANTE)
MERCEDES BENZ		R-873-JWM (GB)	DESCONOCIDO	REINO UNIDO
VOLKSWAGEN	GOLF	V-8005-EM	MOHAMED OUARID BENHAMOU	ALICANTE (ALICANTE)
MERCEDES BENZ		Z-24-03	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO
OPEL	CORSA	Z-P-849	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO
VOLKSWAGEN	GOLF	DG-3457-AR (HR)	DESCONOCIDO	CROACIA

De conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no haber sido posible la notificación en el domicilio de los interesados; por la presente se requiere a los titulares de los vehículos descritos para que, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, retiren los vehículos, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

En Rojales (Alicante), a 28 de agosto de 2013.

El Alcalde., Fdo.: ANTONIO PEREZ GARCIA.

1316303